



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de agosto de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de julio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, representado por Dña. yyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de placas de hielo en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de julio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 510/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.



Primero.- Con fecha 29 de octubre de 2001, Dña. yyyyyyyyyy, en representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por su representado, valorados en 362.593 pesetas, como consecuencia del accidente sufrido el día 8 de enero de 2001 cuando, circulando por la carretera x-xxx con su vehículo, xxxxx modelo xx, matrícula xx-xxxx-xx, se salió de la vía volcando posteriormente debido a las placas de hielo existentes en la calzada.

Acompaña con la reclamación:

- Fotocopia del parte de baja del vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxxx.

- Dictamen de la compañía de seguros rrrrrrrr.

- Fotocopia del parte de atención médica del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhhhhhhhhhh.

- Fotocopia del parte médico de baja de la Mutua sssssssss.

- Fotocopia del informe elaborado por el destacamento de la Guardia Civil de xxxxxxxxx, en el que se pone de manifiesto:

“El vehículo A circula por x-xxx sentido xxxxxxxxx, y, tras abordar una curva a izquierda con cambio de rasante, se encuentra repentinamente dos placas de hielo de 25 metros de longitud aproximadamente, perdiendo el control del vehículo, saliéndose de la calzada por el margen izquierdo de la vía.

»Causas probables: Placas de hielo en la calzada no señalizadas, ya que por la posición final del vehículo e intensidad del choque, no debió circular a una velocidad imprudente”.

- Fotocopia del poder notarial otorgado por D. xxxxx xxxxx xxxxx a Dña. yyyyyyyyyyyyyyy.



Segundo.- Con fecha 21 de julio de 2003, el Jefe de negociado nº 1 de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx emite un informe del que cabe destacar los siguientes extremos:

“No se considera suficientemente probada la relación causa efecto, que supuestamente se da entre la presencia de placas en la calzada y el accidente sufrido por el reclamante. En particular no se presenta prueba alguna relativa a las características del espesor de las capas de hielo, así como de otros factores que pudieran haber producido el accidente como son, el estado de los neumáticos y sistema de frenado del vehículo siniestrado, o la velocidad en el momento del accidente. Esta velocidad, que según indica la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, no debería ser importante, no deja de ser una mera presunción, que no justifica el cumplimiento del artículo 45 del Reglamento General de Circulación por parte del conductor del vehículo.

»Debe recordarse que en el momento y lugar del accidente, la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, indica que está lloviznando, con visibilidad reducida y con un trazado de la vía en la curva y cambio de rasante. Estas condiciones, unidas a la temprana hora (7:15 horas), y a la estación invernal, implican la presencia probable de placas de hielo, por lo que debe ser responsabilidad del conductor, adecuar su velocidad *a las características y al estado de la vía (...)*.

»La responsabilidad por el accidente, en caso de haber sido originado únicamente por placas de hielo, no se debe achacar a un mal estado de conservación de la vía, sino a una eventualidad de muy difícil detección, y que debe ser tenida en cuenta por los usuarios de la carretera, tal y como establece el Reglamento General de la Circulación”.

Tercero.- El 13 de febrero de 2004 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx dicta resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad interpuesta.

Cuarto.- Con fecha 18 de marzo de 2004 se interpone recurso de reposición contra la anterior resolución fundamentado en la inexistencia del trámite de audiencia y en la probada relación de causalidad entre el mal estado de la vía y el accidente.



Quinto.- Con fecha 12 de abril de 2004, se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 13 de febrero de 2004, ordenándose retrotraer el procedimiento al momento del trámite de audiencia.

Sexto.- Con fecha 5 de mayo de 2004, Dña. yyyyyyyyyy formula alegaciones en las que solicita el abono de la cantidad reclamada.

Séptimo.- La propuesta de resolución, de 18 de mayo de 2004, señala que procede desestimar la reclamación presentada por Dña. yyyyyyyyyyy, en representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, al no resultar acreditada la relación causa-efecto entre la existencia de las placas de hielo existentes en la calzada y el accidente sufrido.

Octavo.- El 15 de junio de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No obstante, es necesario hacer las siguientes observaciones:

Teniendo en cuenta los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la Resolución de 13 de febrero de 2004, dictada por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx, no estuvo precedida del preceptivo informe jurídico ni fue remitida al Consejo Consultivo de Castilla y León, quien debió emitir dictamen al respecto.

Sin embargo, como consecuencia de la estimación parcial del recurso de reposición interpuesto por la representante del interesado, se dicta una nueva resolución en la que se observan los trámites procedimentales de los que anteriormente se había prescindido.

Asimismo, no puede dejar de llamarse la atención sobre la extraordinaria duración del procedimiento, iniciado hace casi tres años y todavía no resuelto en vía administrativa.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyyyyyyyy, en representación



de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo de este como consecuencia del accidente sufrido por la existencia de placas de hielo en la carretera autonómica x-xxx por la que circulaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 29 de octubre de 2001, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 8 de enero de 2001.

Acreditadas la realidad y certeza del hecho lesivo causante de los daños, la única cuestión que se plantea es la de determinar si el daño ha sido debido al funcionamiento normal o anormal del servicio público.

Tal y como resulta probado, parece que a las 7,15 horas del día 8 de enero de 2001, en la carretera C-xxx dirección xxxxx, y concretamente en el punto kilométrico xx,200, había placas de hielo que, al parecer, fueron las causantes del accidente sufrido por D. xxxxx xxxxx xxxxx.

Entiende la parte reclamante que el accidente ocurrido es imputable al funcionamiento anormal del servicio público, ya que la presencia de hielo en la calzada evidenciaba que la Administración no cumplió con la diligencia exigible del deber de mantener la carretera en condiciones que garantizaran la seguridad de los usuarios.

En este sentido, hay que considerar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización



previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Por su parte el artículo 19 del texto legal de referencia dispone que “todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

La propuesta sometida a dictamen reproduce, con buen criterio, la doctrina sentada por el Consejo de Estado en supuestos similares al caso que nos ocupa (Dictamen nº 2.356/2002, de 3 de octubre, entre otros) y que a continuación pasamos a reproducir:

“La concurrencia de circunstancias extraordinarias, como la presencia de hielo en la calzada de una carretera secundaria, en época invernal y a horas tempranas, hubiere obligado a extremar la prudencia y a observar una especial diligencia en la conducción del vehículo, de tal forma que se adecuara su velocidad, incluso reduciéndola por debajo de los límites permitidos, ponderando el estado de la vía las condiciones meteorológicas o cualquier otra circunstancia que concudiese en aquel momento”.

En el mismo Dictamen precitado el Consejo de Estado se pronuncia sobre lo que puede entenderse por velocidad adecuada, entendiéndose al respecto que “la velocidad a que un vehículo puede desplazarse con seguridad depende de múltiples factores, entre los que no son los menos importantes la experiencia del conductor, su atención, su conocimiento de la vía, el trazado y la anchura de ésta, la visibilidad y la incidencia de la situación meteorológica. Consiguientemente las limitaciones de velocidad se establecen con carácter general para aquellos supuestos en que concurren las condiciones óptimas de circulación, quedando al prudente arbitrio de los usuarios de la carretera la



minoración conveniente que, atendidas las circunstancias convendrá en cada caso”.

Si bien en el atestado instruido por la Guardia Civil se indica que por la posición final del vehículo no debía circular a velocidad imprudente, esta afirmación no deja de ser una mera suposición a la que no se puede otorgar el carácter de hecho indubitado. Además, la velocidad sería una circunstancia más a considerar entre las causas que pudieron influir en la producción del accidente; la experiencia del conductor, sus condiciones físicas o el estado del vehículo son factores determinantes que deben ser considerados para apreciar si la conducción ha sido correcta, extremos todos ellos desconocidos en el supuesto que nos ocupa.

Tal y como se indica en el informe emitido por la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de xxxxxxx, la responsabilidad por el accidente, en caso de haber sido originado únicamente por placas de hielo, no se debe achacar a un mal estado de conservación de la vía, sino a una eventualidad de muy difícil detección y que debe ser tenida en cuenta por los usuarios de la carretera, tal y como se establece en las normas que regulan la circulación de vehículos a motor.

Estas razones permiten concluir que no procede apreciar la existencia de la relación de causalidad a la que se refiere el artículo 139.1 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entre los daños sufridos por D. xxxxx xxxxx xxxxx y el funcionamiento del servicio público, por lo que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial que constituye el objeto del presente dictamen, entendiéndose, por ello, que la Administración Autónoma no sería responsable de los daños sufridos con motivo del accidente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, representado por Dña. yyyyyyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de placas de hielo en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.